



H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.-

Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de, me permito someter a consideración la presente Iniciativa con carácter de DECRETO, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Código Administrativo del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua constituye el marco normativo fundamental para la adecuada actuación de las dependencias integrantes del Ejecutivo. Expedida mediante el Decreto 4/86, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1° de octubre de 1986, el ordenamiento ha sido sujeto a diversas reformas, sobre todo para adaptarse a las acciones de gobierno, proyectos y estrategias de cada una de las personas titulares del Ejecutivo que han asumido el cargo desde entonces.

Un ejemplo de esto es la necesidad de modificar el artículo 25, que prevé diversas atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y se plantea reformar diversas fracciones. Primero, la fracción IV, cuya redacción original de 1986 señalaba: Intervenir en la integración de las ternas que deban enviarse al Congreso o a su Diputación Permanente para la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, autoridades municipales y demás funcionarios.



No obstante, en la actualidad el artículo 101 de la Constitución Local establece las bases para nombrar a Magistradas y Magistrados, y contempla que el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición, se constituirá en jurado calificador del mismo, examinará a quienes participan e integrará una terna que será remitida al Ejecutivo Estatal. Una vez remitida la terna, la persona Titular del Ejecutivo propondrá al Congreso, para su ratificación, a una de las personas de dicha terna.

Así pues, la propuesta que realice la persona elegida por el Ejecutivo, para ser nombrada Magistrada o Magistrado, es una atribución exclusiva de la persona Titular del Ejecutivo, por lo que la Secretaría General de Gobierno únicamente podría asistir o auxiliar a aquélla en la selección de los perfiles.

Por otra parte, se plantea derogar las fracciones VIII, XIX, XX y XXV del mismo numeral 25, pues las atribuciones que contemplan son inaplicables al no encontrarse a cargo de la Secretaría General de Gobierno y su inclusión en el referido artículo deriva principalmente de la falta de derogación expresa en los múltiples decretos de reforma aprobados a lo largo del tiempo.

Por lo que respecta a la atribución relativa a coordinar la elaboración del informe anual que la persona titular del Ejecutivo debe presentar al Congreso sobre el Estado que guarde la Administración Pública, prevista en la fracción VIII, es menester indicar que tal función fue trasladada a la Secretaría de Coordinación de Gabinete, de conformidad con la fracción I del artículo 35 Ter de la ley de mérito, omitiéndose en el mismo la derogación de la atribución que previamente correspondía a la Secretaría General de Gobierno.



En relación con la atribución prevista en la fracción XIX, relativa a ejercer y garantizar la seguridad de las carreteras dependientes del Estado y los caminos y demás vías de comunicación de competencia estatal, es conveniente recordar que las funciones de transporte fueron otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Consecuentemente, se hace necesario derogar la fracción de referencia, toda vez que en la actualidad la Secretaría General de Gobierno carece de atribuciones en materia de transporte.

En cuanto a ejercer las atribuciones relativas a infraestructura física educativa en los términos que señale la ley de la materia, prevista en la fracción XX, se advierte que resulta innecesaria la inclusión de la misma a cargo de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa otorga tal atribución al propio Instituto, y la Secretaría General de Gobierno únicamente participa como vocal integrante de la Junta de Gobierno del mismo, pero carece de otras atribuciones en materia de infraestructura física educativa.

Por su parte, se estima que debe eliminarse la atribución consistente en fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para coadyuvar e incidir en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio o que faciliten la convivencia de sus habitantes, toda vez que las funciones relativas al apoyo a los municipios fueron trasladadas actualmente, a la Secretaría de Coordinación de Gabinete, en términos de la fracción XI del artículo 35 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

En ese mismo orden de ideas, es menester restablecer en la fracción XII, la atribución de representar a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control



constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete a través de la Consejería Jurídica del Estado, toda vez que la Secretaría General de Gobierno es la que cuenta con la estructura, personal y capacidad necesaria para atender de manera efectiva los asuntos en comento, considerando que la Secretaría de Coordinación de Gabinete a través de la Consejería Jurídica del Estado puede asumir los temas de especial relevancia para el Estado, y aquellos encomendados por la persona Titular del Poder Ejecutivo.

Por otro lado se hace necesaria la adecuación del contenido del artículo 35 Ter fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el cual se refiere a las atribuciones en materia de Consejería Jurídica de la persona Titular de la Secretaría de Coordinación de Gabinete para que sea ésta quien proponga a la persona Titular del Poder Ejecutivo a quien ocupará la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado; así también se modifican las facultades de representación legal de la persona Titular del Poder Ejecutivo en lo referente a las acciones de inconstitucionalidad y de la representación del Estado en todos aquellos litigios que le sean encomendados por los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

Así mismo, se advierte la necesidad de adicionar un párrafo en el que se establezca que las facultades contenidas en materia de Consejería Jurídica podrán ser delegadas a las o los servidores públicos que se requiera por parte de la persona Titular de la Consejería Jurídica, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.



En adición en a lo anterior, la Ley Orgánica en su artículo 36, establece que, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado se apoyaría en la Coordinación General de Comunicación, la cual atendería las materias de comunicación social, opinión pública y relaciones públicas.

Sin embargo, en la operación real y cotidiana de dicha Coordinación, se ha estimado conveniente que la organización y coordinación de las relaciones públicas regresen a ser facultades de un área independiente, ya que de esta manera las labores se desarrollarán de una forma más eficaz y eficiente.

En ese sentido, se propone crear la Coordinación de Relaciones Públicas, misma que, entre otras funciones, deberá establecer los criterios, directrices y protocolos en el ámbito de su competencia que deberá seguir la persona Titular del Poder Ejecutivo, así como coordinar y dar seguimiento a las relaciones necesarias con instituciones, dependencias públicas, organismos privados y empresas, y elaborar y mantener actualizado los directorios de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los de las sociedades civiles, por último atender a invitados especiales que instruya la persona Titular del Poder Ejecutivo.

De igual manera dentro de este mismo artículo, se hace patente la necesidad de establecer de manera expresa la existencia de la Representación del Gobierno del Estado de Chihuahua en la Ciudad de México, cuya oficina se encuentra actualmente operando como apoyo directo de la persona Titular del Poder Ejecutivo y cuyas funciones generales son de ser un enlace facilitador entre instancias de orden federal, internacional, sociedad civil, o cualquier organismo que requiera la atención del Estado en aquella ciudad, así como apoyo logístico necesario, dando así certeza jurídica a su existencia orgánica.



En otro orden de ideas, y referente al tema de seguridad pública, se hace necesaria la modificación de los artículos 35 y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del artículo 4 Ter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como de los artículos 28 y 138 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

En ese sentido, el tópico de seguridad pública ha sido un reto para las instituciones gubernamentales del Estado, pues derivado de múltiples circunstancias geográficas, sociales, económicas y políticas, la violencia ha sido un lamentable lastre para la tranquilidad y libertad de las familias chihuahuenses.

Por ello, la función relativa a la seguridad pública se ha modificado en diversas ocasiones de acuerdo al contexto social, situaciones sociodemográficas y necesidades de la población vulnerable a actos relacionados con hechos delictivos.

De tal suerte que los gobiernos en turno han promovido diversas reformas legales respecto al ente de la administración pública competente para la atención de los asuntos en la citada materia.

Así pues, las instituciones encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública a nivel estatal se han transformado sustancialmente en los últimos años, optando por un modelo que permite el desarrollo por separado de cada una de las ramas, sin que ello implique hacer a un lado la indispensable coordinación para alcanzar una meta en común: la garantía de paz y seguridad para los ciudadanos.

Cabe mencionar que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala al Consejo Estatal de Seguridad Pública como la instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.



Dicho ordenamiento contempla la figura del Secretariado Ejecutivo como una instancia que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrando a su Titular como miembro del referido Consejo, y depositando en dicho funcionario la Secretaría de tan importante cuerpo colegiado; asimismo, entre otras atribuciones le confiere la de servir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, y proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional la información que el mismo requiera en términos de la Ley General.

Actualmente, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado dependiente de la Fiscalía General del Estado, por lo que a la luz de los argumentos anteriormente citados, se hace necesario a través de la presente reforma, transferir las facultades, recursos humanos, materiales y financieros de dicho ente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, debido a que, después de un análisis profundo se considera que las facultades y atribuciones de la Fiscalía General son, en su mayoría, orientadas a coadyuvar con la investigación y persecución de los delitos encomendadas al Ministerio Público, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública, por su parte, entre otras facultades, tiene las de desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca la persona Titular del Poder Ejecutivo, así como establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones y compartirla de manera sistemática con las autoridades competentes para la debida coordinación y defensa de la seguridad pública en el Estado.

Debido a esto y después de analizar las funciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en el artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se considera que éstas son inherentes al tema de seguridad pública, siendo entonces



la Secretaría de Seguridad Pública, el ente gubernamental indicado para tener a su cargo dicho Secretariado Ejecutivo.

En el rubro de administración de justicia, tenemos que, actualmente los Centros de Justicia para las Mujeres, surgen para garantizar a las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de violencia, acceso a la justicia. La atención integral con enfoque de género es brindada en un espacio seguro y confiable. Estos Centros, constituyen un modelo de atención interdisciplinario y secuencial para las mujeres víctimas del delito por razones de género, con facultades de prevención, sanción, erradicación y atención a este tipo de delitos.

Si bien, actualmente forman parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia, es necesario que se incluya en el presente Decreto y sea plasmado dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado como un órgano desconcentrado de la misma, para dar certeza y seguridad jurídica a las acciones que se realicen en pro de las mujeres y familias chihuahuenses. Es por eso que se adiciona en el artículo 4 Ter de la mencionada Ley, a los Centros de Justicia para las Mujeres.

Finalmente, se propone reformar los artículos 1706, 1712 y 1715 del Código Administrativo del Estado que aún hacen referencia a la Dirección de Gobernación como la instancia competente para integrar los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, así como para hacer la declaratoria respectiva y ejecutar los acuerdos de expropiación. Cabe recordar que, la redacción de tales numerales, data de la fecha de publicación del Código Administrativo del Estado, es decir, del año 1974, cuando el Título Tercero del Libro Único denominado "De la Estructura, Relaciones y Funciones del Poder Ejecutivo" regulaba la organización de las dependencias del Ejecutivo y preveía a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Gobernación como áreas distintas.



Sin embargo, mediante el Decreto número 4-86, publicado el 1° de octubre de 1986, fueron derogados precisamente los artículos 1° al 72 del Código Administrativo, se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y se transfirieron a la Secretaría General de Gobierno las atribuciones de la Dirección de Gobernación, destacando para los efectos del presente aquella relativa al trámite de las expropiaciones. Así, por lo señalado, queda claro que la mención que se realiza a la Dirección de Gobernación en los referidos artículos del Código Administrativo se efectúa únicamente por la falta de armonización correspondiente, lo que justifica la propuesta descrita.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN las fracciones IV y XII del artículo 25; el inciso a) de la fracción XIV, del artículo 35 Ter; el primer párrafo del artículo 35 Quinquies y el primer párrafo del artículo 36. SE ADICIONAN los numerales 1 a 4 y dos párrafos finales al inciso a), dentro de la fracción XIV del artículo 35 Ter, y el inciso a), con las fracciones de la I a la VII, el inciso b) con las fracciones de la I a la VIII, y el inciso c), al artículo 36. SE DEROGAN las fracciones VIII, XIX, XX y XXV, del artículo 25, y los incisos b) y c) de la fracción XIV, del artículo 35 Ter, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. ...

I a III. ...



IV. Asistir a la persona Titular del Ejecutivo en la selección de las personas que deban someterse a consideración del Congreso del Estado para la designación de Magistrados o Magistradas del Poder Judicial del Estado, así como de la persona designada para integrar el Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

V. a VII. ...

VIII. Se deroga.

IX. a XI. ...

XII. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a través de la Consejería Jurídica del Estado.

XIII. a XVIII. ...

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. a XXIV. ...



XXV. Se deroga.

XXVI. a XXVIII. ...

ARTÍCULO 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.

La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

A. al H. ...

I. Se deroga.

. . .

Artículo 35 Ter. ...

l a XIII...

XIV. En materia de Consejería Jurídica:

a) Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo quien ocupe la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado, la cual contará con las siguientes facultades:



- 1. Representación legal de la persona Titular del Poder Ejecutivo, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales y municipales, organismos internacionales de derechos humanos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte y representar al Estado en todos aquellos litigios que se le sea encomendado por la persona Titular del Poder Ejecutivo.
- 2. Asesorar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado v a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- 3. Elaborar y analizar proyectos de iniciativas de Ley, decretos y reglamentos que le sean encomendados por las personas Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.
- 4. Analizar todos aquellos documentos jurídicos que le encomienden las personas Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

Cualquiera de las atribuciones anteriormente señaladas, podrán ser delegadas a las o los servidores públicos que se requiera, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La persona Titular de la Consejería Jurídica del Estado podrá auxiliarse del personal especializado que le sea autorizado en el presupuesto correspondiente.

b) Se deroga



c) Se deroga

XV. ...

ARTÍCULO 35 Quinquies. La Secretaría de Seguridad Pública se integrará por las instituciones policiales conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, excepto las expresamente adscritas a autoridad distinta; la Comisión Estatal de Seguridad; los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana, así como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Lo anterior, además de las asignadas por la legislación aplicable.

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XI. ...

XI Bis. Coordinar y organizar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XII. a XXIX...

Artículo 36. Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con:



- a) La Coordinación de Comunicación, la cual tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Coordinar la estrategia de comunicación del Ejecutivo del Estado de Chihuahua en los diversos medios de comunicación:
- Il. Coordinar y supervisar la cobertura informática de las actividades y eventos gubernamentales para su posterior difusión;
- III. Elaborar análisis relativos al contenido de los mensajes pronunciados por la persona Titular del Poder Ejecutivo y de las políticas públicas del Ejecutivo del Estado;
- IV. Elaborar periódicamente análisis de información y estudios sobre opinión pública;
- V. Divulgar en los medios informativos las actividades de la persona Titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. Convocar a los medios de comunicación a las ruedas de prensa o actividades que realice la persona Titular del Poder Ejecutivo o las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
- VII. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o decretos, así como las que le indique la persona Titular del Poder Ejecutivo.



- b) La Coordinación de Relaciones Públicas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Establecer los criterios, directrices y protocolos, en el ámbito de su competencia.
- II. Coordinar y supervisar el programa de relaciones públicas del Ejecutivo del Estado de Chihuahua;
- III. Establecer y dar seguimiento a las relaciones necesarias con dependencias públicas, iniciativa privada y sociedad civil en materia de relaciones públicas;
- IV. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo los planes, programas, protocolos y las estrategias que en materia de relaciones públicas sean necesarias:
- V. Elaborar y administrar el directorio de los servidores públicos y representantes de la sociedad civil que sean necesarios para el desempeño eficiente de sus actividades;
- VI. Colaborar con instituciones públicas, iniciativa privada y sociedad civil, para organizar y realizar eventos tendientes al fortalecimiento de las relaciones públicas de la persona Titular del Poder Ejecutivo con el sector que corresponda;
- VII. Atender a los invitados especiales que instruya la persona Titular del Poder Ejecutivo; y



VIII. Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o decretos, así como las que le indique la persona Titular del Poder Ejecutivo.

c) La Representación del Gobierno del Estado de Chihuahua en la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA la fracción VII del artículo 4 Ter y SE DEROGA la fracción V, del artículo 4 Ter, así como el artículo 10 Bis, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 4 Ter. La Fiscalia General del Estado contará con los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

La IV...

V. Se deroga.

VI ...

VII. Los Centros de Justicia para las Mujeres.

Artículo 10 Bis. Se deroga.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMA el primer párrafo del artículo 28 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para quedar redactada de la siguiente manera:



Artículo 28. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Seguridad Pública**, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la presente Lev y demás disposiciones aplicables.

. . .

ARTÍCULO CUARTO.- SE REFORMAN los artículos 1706, 1712 y 1715 del Código Administrativo del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1706. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la **Secretaría General de Gobierno**, integrará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 1712. Los acuerdos de expropiación se ejecutarán por conducto de la Secretaría General de Gobierno, siempre que los expropiados se nieguen a cumplirlos voluntariamente. Deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 1715. El recurso administrativo de revocación referido en el artículo anterior se interpondrá directamente ante la persona Titular del Poder Ejecutivo, y se tramitará por conducto de la Secretaría General de Gobierno, en los términos del artículo 1644 de este Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo a través de las dependencias competentes, realizará las adecuaciones estructurales y las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Coordinación General de Comunicación y la Coordinación de Relaciones Públicas, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos en trámite del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberán concluirse y formarán parte de una entrega recepción específica a la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEXTO.- El presupuesto asignado para el año 2021 al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá ejercerse exclusivamente en los proyectos para los cuales estén destinados, en los términos que fueran acordados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las facultades, compromisos derivados de convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, serán asumidas por el área competente de conformidad con el presente Decreto.



ARTÍCULO OCTAVO.- La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública por medio del Instituto Estatal de Seguridad Pública, deberán establecer las bases de coordinación y la creación de instrumentos jurídicos que tengan por objeto la formación, capacitación y actualización especializada del personal ministerial, pericial y policial, en el ámbito de su competencia, hasta en tanto se establezcan las condiciones para que cada una de las dependencias en mención, cuente con su propio Instituto de formación y capacitación.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ejecutivo Estatal contará con un término de 180 días naturales a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para presentar las reformas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a efecto de poder estar en aptitud de dar viabilidad programática y orgánica al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra área o dependencia en ninguna forma resultarán afectados en los derechos derivados de su relación laboral.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Reitero a este H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN

Chihuahua, Chih.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO